



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once agosto dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00763 00

ACCIONANTE: YIMMY AMALIO VEGA CHAVITA

ACCIONADA: FUNERARIA COOSERPARK

FALLO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por YIMMY AMALIO VEGA CHAVITA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, labora con las fuerzas militares, desde hace aproximadamente once (11) años, en calidad de Soldado Profesional, del Ejército Nacional, por lo que hace varios años, me encuentro afiliado a la funeraria Cooserpark y tomó la decisión de solicitar el retiro de este plan exequial.

Además, señaló que presentó derecho de petición el mes de mayo de 2023, solicitando el retiro de este plan exequial, ya que cubre otro con su grupo familiar. Del cual obtuvo respuesta en la que se le indicó “el día 29 de mayo de 2023 procedimos con la anulación del concepto del Plan de Previsión exequial a su nombre y, por tanto, se verá reflejado a partir del mes de julio de 2023, igualmente se ejecutó el envío de la novedad a su nomina para que no sigan generando los descuentos por concepto de plan de previsión exequial”.

Luego de ello, se comunicaron vía telefónica indicándole que el descuento se reflejaba en el pago de nómina para el mes de junio de 2023. Finalmente mencionó que, para el mes de junio le siguió el descuento por el concepto del plan exequial en la nómina, aspecto que considera está vulnerando su derecho de petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la funeraria Cooserpark enviar la novedad a la nómina del ejército nacional, para que cesen los descuentos por el plan que fue cancelado.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto acción de tutela el 28 de julio de 2023, la cual fue admitida por auto de la misma data y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada funeraria Cooserpark, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 28 de julio del año en curso. (Documento digital 08 dossier virtual).

La entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional el 1° de agosto de 2023, donde manifestó “tal solicitud fue recibida por nuestra compañía, y se dio respuesta en termino de ley, documentos que se adjuntan para su conocimiento, además indicó que en la llamada se le informó, que el descuento se retira en el mes de julio de 2023 y no como menciona el accionante en junio.

En tal sentido me opongo a las pretensiones elevadas por la Accionante y por lo tanto muy respetuosamente, le solicito desestimar en su totalidad, obrando en derecho y de conformidad con la ley por estar frente a un HECHO SUPERADO, toda vez que la petición elevada por el Accionante en la presente acción de tutela del derecho de petición, ha sido respondida en términos de ley al igual que a la presente tutela.

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, del señor Yimmy Amalio Vega Chavita, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado el respectivo reporte de la novedad de cese al descuento como fue manifestado en su momento por la entidad accionada, según lo manifestado en la presente acción constitucional.

Revisado el material probatorio allegado dentro de la presente acción constitucional, se advierte que el accionante, radicó derecho de petición ante la sociedad Coorserpark SAS a través de correo certificado el 11/05/2023.

La entidad accionada dio respuesta al amparo deprecado, indicando que se dio respuesta a la petición mencionada el 28 de julio de la presente anualidad, en la que se le indicó: *“el día 29 de mayo de 2023 procedimos con la anulación del concepto del Plan de previsión exequial a su nombre, y, por lo tanto, se verá reflejado a partir del mes de julio de 2023. De acuerdo con su solicitud le indicamos que se procede con el reintegro de dinero por valor de \$82.626 correspondiente a los meses de julio de 2023 a agosto de los cuales fueron descontados erróneamente”.*

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por YIMMY AMALIO VEGA CHAVITA, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.